

Cartagena de Indias, D.T.Y C., 27 de agosto de 2020.

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS- BOLIVAR
(REPARTO).
E. S. D

Cordial Saludos,

Referencia: Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable contra la OPEC N° 73517 del concurso abierto de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Mayor de Cartagena- Bolívar, proceso de selección N° 771 de 2018 – Convocatoria territorial Norte, establecido mediante ACUERDO N° CNSC- 20181000006476 del 16-10-2018.

ACCIONANTE:

LISARDO DEL RIO GONZALEZ, Hombre, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.102.593 expedida en la ciudad de Cartagena, en calidad de aspirante de la convocatoria N° 771, Terrotoria Norte, Codigo OPEC 73517, con domicilio en esta ciudad, en el barrio la Concepción, Edificio Vitrus. Apto 702 E-mail: lisardo_delrio@hotmail.com, cel. 3128963413.

ACCIONADAS:

1. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C, carrera 16 N° 96 -64 piso 7 - notificacionesjudiciales@cns.gov.co, y representado legalmente por su presidente Dr. Fridole Bellen Duque, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de la presente acción de tutela.
2. Universidad Libre, la cual recibe notificaciones judiciales al correo: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co entidad la cual realizo las pruebas de la convocatoria territorial norte, OPEC 73517.

DERECHOS VULNERADOS: A través de la presente acción de tutela se solicita el amparo de manera transitoria de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, al trabajo, al acceso a los cargos públicos, a la igualdad, y demás derechos conexos fundamentales, ya que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos fundamentales de los participantes en el concurso para acceder a cargos de carrera.

Respetado Señor Juez,

En desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente acudo ante su despacho con la finalidad de instaurar acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil, y la Universidad Libre, con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, Y DEMAS DERECHOS FUNDAMENTALES CONEXOS, de conformidad con los hechos que siguen:

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

De igual manera el artículo 130 de la Carta Magna dispone “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

Paralelo a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004, prevé que la comisión Nacional del servicio civil es un órgano de garantía y protección del sistema de merito en el empleo publico y que actuara de acuerdo a los principios de OBJETIVIDAD, INDEPENDANCIA E IMPARCIALIDAD, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de merito.

La Carta Iberoamericana de la Función Pública desarrolla en la Ley 909 de 2004, establece los principios y orientaciones dadas en materia de empleo público por la Carta Iberoamericana de la Función Pública que fueron la base para la elaboración del proyecto de Ley que posteriormente se convirtió en la Ley 909 de 2004, tal como se observa en los siguientes aspectos, entre otros: 1. PROFESIONALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 1.1. El Ingreso y la permanencia en los empleos públicos se dará **previa comprobación del mérito**, mediante procesos de selección públicos y abiertos en los que se podrá participar sin discriminación alguna. En la ejecución de los procesos se acogen los principios que desarrolla la Carta Iberoamericana, así: Mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, **transparencia**, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y **llevar a cabo los procesos de selección, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo, eficiencia en los procesos de selección.**

El acuerdo N° CNSC – 20181000006476 DEL 16-10-2018, “ Por el cual se

establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena – Bolívar, proceso de selección N° 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”. Consagra los principios establecidos en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, el cual señala, los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa: a) Merito: el ingreso a los cargos de carrera administrativa estarán determinados por la demostración de las calidades académicas, la experiencia, y las competencias requeridas para el desempeño del empleo, b) Libre concurrencia e igualdad, c) Publicidad, d) Transparencia, e) especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, f) Garantía de imparcialidad, g) **Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera**, h) Eficacia.

El artículo 29 del acuerdo antes referenciado establece: PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS, BASICAS, FUNCIONALES, Y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales, y procedimentales, que pueden ser evaluados mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas: evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor publico al servicio del estado y **para un empleo específico, debe conocer o tener**.

La prueba de competencias funcionales: esta destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un cargo publico específico, y se define con base al contenido funcional del mismo, permite establecer, además del conocimiento la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCION:

1. El día 01 de Diciembre del año 2019, se realizaron los pruebas escritas aplicables, básicas, funcionales, y comportamentales, elaboradas por la Universidad Libre, de acuerdo a su objeto contractual, en este caso, para el empleo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO, CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, CODIGO EMPLEO 233, GRADO 37 Y CODIGO OPEC 73517, DISTRITO DE CARTAGENA, las cuales no estuvieron ajustadas a lo que establece los principios del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y lo que expresa el artículo 29 del Acuerdo N° CNSC – 2018100006476 DEL 16-10-2018, debido a que las preguntas básicas, y funcionales no estuvieron ajustadas a los anteriores requerimientos, en el caso de las básicas, la totalidad de las preguntas no estaban ajustadas a evaluar los niveles de dominio sobre los saberes básicos y aptitudes que un servidor publico debe tener al servicio del estado, para un empleo específico,

preguntas que no iban en consonancia con el empleo al cual se estaba concursando, observando claramente una irregularidad en la elaboración de estas pruebas, y en el caso de las funcionales, se elaboraron preguntas que hacían relación al anterior Código de Policía, Decreto 1355 de 1970, el cual fue derogado por el actual Código de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, por ejemplo: Realizaron preguntas sobre la practica de diligencias por comisiones de los jueces, las cuales estaban derogadas por la ley 1801 de 2016, en su artículo 206, parágrafo 1º Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizaran diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces”. Hechos que se pueden verificar con una revisión o auditoria pormenorizada a las pruebas básicas y funcionales. Las preguntas se enfocaron en temas que no estaban relacionados con la OPEC 73517, el contenido de dichas preguntas fueron enfocadas en temas de gestión de proyectos, planeación estratégica.

2. Por lo anterior, en derecho de petición, le solicito a la comisión nacional del servicio civil, darle aplicación a lo establecido en los literales A) B) Y H) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, que dice: a) una vez publicadas las convocatorias a concurso, la comisión podrá en cualquier momento de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión con el fin de observar su adecuación o no al principio de merito y dado el caso suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada, b) dejar sin efectos total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado, c) tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.
3. Como también le solicito aplicar el criterio de igualdad, ya que la CNSC en auto N° 0320 DE 2020, 11-05-2020, por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la prueba de competencias funcionales de los empleos identificados con código OPEC, 20616, 70330, 72678, 78272, y 78273, aplicada en ejecución a la convocatoria Territorial Norte, por no realizar una adecuada formulación de las preguntas realizadas, dejando prever que efectivamente las preguntas no estuvieron bien elaboradas, de acuerdo al manual de funciones.
4. En escrito de fecha 17-07-2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del señor, Henry Gustavo Morales Herrera, en calidad de gerente de la convocatoria Norte, contesta derecho petición manifestando entre otras cosas lo siguiente: a) Sobre el particular, la CNSC en primera medida informa todos los aspirantes, mediante aviso informativo que el día 23 de Diciembre de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas de competencias, básicas, funcionales y comportamentales de la convocatoria territorial norte, contra los cuales los aspirantes podrán presentar

reclamaciones, tal como lo estableció el acuerdo de la convocatoria artículo 32. Recepción de reclamaciones. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección solo serán recibidas a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña, y el plazo para realizar las reclamaciones es de 5 días hábiles, consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, en ese sentido, al consultar el aplicativo Simo se evidencia que no se presentaron las reclamaciones en el momento oportuno, y que la elaboración de las pruebas se hizo bajo los estándares establecidos.

5. De las anteriores afirmaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, difiero debido a que no la dan aplicación a lo establecido en el acuerdo N° CNSC – 20181000006476 DEL 16-10-2018, “ Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos en su artículo 29 el cual dice: PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS, BASICAS, FUNCIONALES, Y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales, y procedimentales, que pueden ser evaluados mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o construidos para tal fin, la prueba sobre competencias básicas: evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor publico al servicio del estado y **para un empleo específico, debe conocer o tener.** Por otra parte no se la da aplicación a lo establecido en los literales A) B) Y H) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la cual regula los concursos de merito, que dice: a) una vez publicadas las convocatorias a concurso, la comisión **podrá en cualquier momento de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control** de la gestión con el fin de observar su adecuación o no al principio de merito y dado el caso suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada, b) dejar sin efectos total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado, h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.
6. En ese orden de ideas la Comisión Nacional del Servicio Civil, no le da aplicación a las normas antes citadas dentro de la petición presentada, si no que por el contrario manifiesta unas explicaciones sin fundamentos técnicos, ya que no solicita una revisión y auditoria pormenorizada a la Universidad libre, entidad que realizo las pruebas, básicas y funcionales de la OPEC 73517.
7. Prueba de que la universidad libre elaboro o redacto de manera irregular las preguntas, es que se reconoce en informe que se dio a conocer en auto N° 0320 de 2020, el cual anexo, que en las pruebas funcionales no se relacionan con el propósito y funciones del empleo de las OPEC N° 20618, 72678, 70330, 78272, 78273, y en Resolución N° 8431 de 2020, de la

CNSC, Resuelve: primero: Declarar la existencia de una irregularidad en la aplicación de la prueba funcionales TEC001, Segundo: Dejar sin efectos las pruebas de competencias funcionales TEC001, Tercero: Ordenar a la universidad libre, diseñar, construir, y aplicar una nueva prueba.

8. En el caso de la OPEC 73517, en la cual concurse la CNSC no solicita a la Universidad Libre un informe de revisión o auditoria pormenorizada a las pruebas básicas y funcionales, como era su deber legal, de acuerdo a lo que establece la Ley 909 de 2004 en su Artículo 12, solamente dice que no se interpuso la reclamación en el momento indicado y que las preguntas estuvieron bien elaboradas, caso contrario de las OPEC que fueron reclamadas y resulto en los informes que estuvieron elaboradas de manera irregular. ¿ Por qué en el caso de la OPEC 73517 no se solicito un informe pormenorizado a la Universidad Libre?
9. En virtud del principio de igualdad, y del derecho del debido proceso, y ante el amplio número de fallas presentadas por el operador Universidad Libre es de mi interés solicitar como medida cautelar que se suspenda toda actuación administrativa frente al concurso de méritos Territorial Norte frente al cual versa el presente, en lo referente a la OPEC 73517, en tanto se busca ante el contencioso administrativo dejar sin efectos las pruebas Básicas y funcionales correspondientes a la OPEC 73517, es claro que no cuento con otro recurso por lo que me veo en la necesidad de presentar acción de tutela en tanto como medida subsidiaria y transitoria toda vez que los hechos lesivos avanzan con la proximidad de la publicación de la lista de elegibles, de acuerdo a la información suministrada en la pagina de la CNSC y en el SIMO, que en caso de presentarse se daría un daño irremediable, en razón a que es de conocimiento publico que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta congestionada y cuando quieran pronunciarse al respecto ya seria demasiado tarde.
10. Señalado lo anterior no se trata en la presente acción de tutela proponer un juicio de legalidad frente a las irregularidades de los actos administrativos descritos, sino de proponer un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable, por su carácter cierto e inminente, grave y de urgente atención, que su aplicación implica para los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, de la accionante, ya que en los próximos días la CNSC, publicara la lista de elegibles, anexo comunicado.

MEDIDAS PROVISIONALES

1. Ruego al señor Juez suspender provisionalmente la convocatoria territorial norte y toda la actuación administrativa de la misma en lo referente a la OPEC 73517, proceso de selección N° 771 de 2018 convocatoria territorial norte.
2. Que se ordena a los accionados publicar en sus paginas web o por cualquier medio expedito la presente acción, para que los interesados coadyuven la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y

derechos.

PRETENSIONES:

1. Solicito de manera respetuosa señor Juez amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, a escoger profesión u oficio, al trabajo.
2. Que en concordancia con lo previo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía Mayor de Cartagena suspender toda actuación administrativa en lo referente a la OPEC 73517 proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte.
3. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitarle a la Universidad Libre, una revisión o auditoria pormenorizada a las pruebas básicas y funcionales, referente a la OPEC 73517, para así poder declarar la existencia de una irregularidad en la aplicación de las pruebas básicas y funcionales para el empleo identificado con la OPEC 73517, de acuerdo a lo que establece el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, el cual rige el acuerdo del concurso de méritos.
4. Dejar sin efectos la prueba de competencias básicas y funcionales, aplicadas por la universidad libre, el día 01 de Diciembre de 2019, con relación a la OPEC 73517, de la convocatoria N° 771 Territorial Norte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos:

La presente acción de tutela procede por dos razones principales:

En primer lugar, si bien el juez natural en materia de actos administrativos es el juez del contencioso administrativo, las actuales condiciones de congestión judicial no permiten salvaguardar los derechos de una manera efectiva, y no se podría evitar un daño irremediable e inminente, ante tal situación no cuento con un mecanismo sincrónico de defensa de mis derechos sólo pudiendo proceder en sede gubernativa. Por esta razón la tutela se yergue como un mecanismo subsidiario y transitorio con ocasión de la vulneración de derechos fundamentales y no contando con otro mecanismo de defensa.

En segundo lugar, de conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Subsidiariedad:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;

(iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;

(v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la sentencia SU – 913 DE 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos.

PERJUICIO IRREMEDIABLE:

En consecuencia, con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que el concurso continúa avanzando con total normalidad pese a que se evidencie una constante vulneración de los derechos fundamentales de varios de los concursantes y sin que hasta la fecha cuenten con otra opción más eficaz que la acción de tutela para amparar sus derechos fundamentales antes de que se surtan todas las etapas del concurso y pierdan la posibilidad de continuar en el proceso. En ese sentido de procederse a ventilar el asunto objeto de estudio ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial actuales, existe una alta probabilidad de que el concurso avance hasta que salga lista de elegibles quedando en firme, sucediendo este hecho antes de que se genere un pronunciamiento judicial de fondo, por lo tanto, solo la acción de tutela es la llamada a evitar este perjuicio irremediable.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

El derecho al debido proceso previsto en el Art. 29 Constitucional, y según el cual este “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” que le asiste al accionante ESTÁ SIENDO VULNERADO puesto que:

Teniendo la seguridad que las pruebas Básicas, y Funcionales, referente a la OPEC 73517, fueron elaboradas sin tener en cuenta lo establecido en el acuerdo N° CNSC – 20181000006476 DEL 16-10-2018, “ Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos en su artículo 29 el cual dice: PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS, BASICAS, FUNCIONALES, Y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales, y procedimentales, que pueden ser evaluados mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruados para tal fin, la prueba sobre competencias básicas: evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor publico al servicio del estado y **para un empleo específico, debe conocer o tener**, como tampoco se le ha dado aplicación, al artículo 12 de la Ley 909 de 2004, ni se solicita a la Universidad Libre un informe pormenorizado, o técnico con el fin de verificar que las pruebas fueron mal elaboradas, cosa que no hicieron, permaneciendo el daño causado por la mala elaboración de las preguntas.

DERECHO A LA IGUALDAD:

En primer lugar la violación del derecho a la igualdad, se ha materializado al no haberse realizado a su debido tiempo las correcciones a las pruebas básicas y funcionales de la OPEC 73517, y que si han guardado mayores garantías para otros empleos de carrera, en los casos antes anotados, de manera que no recibo la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que fue se le impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en su participación en el concurso de méritos de la convocatoria en cuestión, al configurarse preguntas que no corresponden con las propias del cargo.

El derecho fundamental al trabajo:

Descrito en el art. 25 constitucional, se está viendo vulnerado puesto que las pruebas o preguntas de la OPEC 73517, básicas y funcionales fueron mal elaboradas constituyéndose en un perjuicio grave ya que al lesionar la posibilidad de acceder a un trabajo a través de un concurso de merito, con unas pruebas mal elaboradas, se estaría vulnerando gravemente el derecho fundamental al trabajo.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo publico, la carrera administrativa y la gerencia publica establece en su articulo 2 que la función publica, se desarrollara teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, merito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos, y a su vez el articulo 27 de la misma ley señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio publico, garantizando siempre la transparencia, la objetividad , sin discriminación alguna.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

1. Documentales.

Constancia de inscripción.

Acuerdo N° CNSC – 20181000006476 del 16-10-2018.

Auto N° 8431 de 2020.

Resolución N° 8431 DE 2020.

Respuesta de derecho de petición.

Pantallazo de fechas de publicación de listas de elegibles.

De Oficio

Se solicite a la Universidad Libre, un informe técnico o una auditoria pormenorizada sobre las preguntas básicas y funcionales de la OPEC 73517, las cuales fueron realizadas de manera irregular, de la convocatoria territorial norte N° 771.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez competente por lo establecido en la Ley para conocer de la presente acción de tutela.

DECLARACIÓN JURADA.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta acción, no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Para notificaciones en las direcciones antes anotada.

Agradeciendo su atención.

Atentamente



LISARDO DEL RIO GONZALEZ.

C.C. N° 9.102.593.